



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-72/2020

IMPUGNANTE: JUAN MANUEL FLORES PERALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Monterrey Nuevo León a 4 de diciembre de 2020

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó la validez de la notificación realizada en el proceso sancionador y la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en la que multó a Juan Manuel Flores Perales, regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por haber incumplido con la medida cautelar de retirar publicaciones de una red social, **porque esta Sala considera** que, tal como lo determinó el Tribunal Local, la cuestionada notificación de dicha medida sí es válida, con independencia de la exactitud con que se atendieron algunos aspectos de forma.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y procedencia	4
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
Resuelve	9

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Juan Manuel Flores:	Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas
Tribunal de Tamaulipas/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. Denuncia e improcedencia de medidas cautelares (PSO-12/2020). El 3 de junio de 2020¹, el PRD denunció a Juan Manuel Flores por el supuesto posicionamiento de su imagen al colocar 6 anuncios espectaculares con su nombre e imagen en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como por diversas publicaciones en su red social Facebook², y solicitó, como medida cautelar, el retiro de la propaganda denunciada.

El 11 de junio, el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

2

Inconforme, el 18 de junio, el PRD presentó recurso de apelación ante el Tribunal Local y el 14 de julio, ese órgano jurisdiccional ordenó al Secretario Ejecutivo que emitiera las medidas cautelares solicitadas (TE-RAP-08/2020).

2. Medidas cautelares emitidas en cumplimiento a la sentencia local. El 15 de julio, el Secretario Ejecutivo emitió las medidas cautelares y ordenó a Juan Manuel Flores el retiro de 3 espectaculares y las publicaciones en su red social Facebook, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se iniciaría en su contra un procedimiento sancionador ordinario, lo cual se le notificó personalmente el 17 siguiente, en las oficinas del Ayuntamiento³.

II. Procedimiento sancionador por incumplimiento de medidas cautelares (PSO-19/2020).

1. Inicio del procedimiento sancionador. El 19 de agosto, el Secretario Ejecutivo inició el PSO contra Juan Manuel Flores por incumplimiento de las

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.

² Al considerar que, independientemente de que los espectaculares y publicaciones tuvieran contenido comercial y publicitario del denunciado como cirujano maxilofacial, tenían como objetivo posicionarse políticamente ante la ciudadanía, además.

³ Ello, porque el 16 de julio, el notificador hizo constar en acta circunstanciada que el domicilio donde se ordenó practicar la notificación se encontraba deshabitado, por lo que el Secretario Ejecutivo, en atención a las constancias de autos, ordenó notificar en el domicilio oficial del Ayuntamiento.



medidas cautelares ordenadas, porque si bien cumplió respecto a 3 espectaculares, no retiró las publicaciones de su red social Facebook⁴.

2. Resolución que impone multa. Acto originalmente impugnado. El 29 de septiembre, el Consejo General declaró el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas y lo sancionó con multa de \$26,064.00 pesos⁵.

III. Recurso de apelación local que confirma multa

1. Demanda. Inconforme, el 4 de octubre, el impugnante presentó medio de impugnación ante el Tribunal de Tamaulipas porque, desde su perspectiva: i) no se le notificó debidamente el acuerdo por el que se emitieron las medidas cautelares, y ii) fue indebida la individualización de la sanción.

2. Sentencia impugnada (TE-RAP-22/2020). El 13 de noviembre, el Tribunal Local confirmó la resolución del Consejo General en la que se multó al regidor denunciado por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, al considerar que: i) sí se notificó debidamente al promovente el acuerdo por el que se ordenó el retiro de la propaganda denunciada, y ii) la responsable debidamente graduó la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

IV. Juicio electoral constitucional

1. Juicio electoral. Inconforme, el 17 de noviembre, Juan Manuel Flores presentó juicio electoral en el que plantea, esencialmente, que el Tribunal de Tamaulipas debió considerar que la notificación de las medidas cautelares no fue realizada adecuadamente, conforme a las reglas procedimentales.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

⁴ Tal como se desprende del acta circunstanciada OE/336/2020, de 4 de agosto, en la que el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Local, dio fe del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en cuanto al retiro de las publicaciones de Facebook.

⁵ Resolución IETAM-R/CG-14/2020.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que confirmó la del Instituto Local en la que se declaró el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y multó al regidor denunciado del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión⁷.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

4

1. Hechos contextuales y procedimiento que originaron la presente controversia. En un procedimiento sancionador ordinario diverso al que se revisa (PSO-12/2020), se ordenó y notificó a Juan Manuel Flores, regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la orden de retiro de presunta propaganda personalizada, consistente en 3 espectaculares y publicaciones en su red social.

Sin embargo, al no retirar las publicaciones de su red social, el Instituto Local inició un procedimiento sancionador ordinario (PSO-19/2020), en el que se declaró el incumplimiento de la referida medida cautelar y lo multó.

2. Sentencia impugnada. En la decisión impugnada, el Tribunal de Tamaulipas confirmó la validez de la notificación realizada en el procedimiento sancionador y la multa impuesta a Juan Manuel Flores, por el incumplimiento de la medida cautelar de retirar las publicaciones de su red social, en el plazo otorgado, al considerar que: i) sí se le notificó debidamente la resolución que ordenó el retiro de la propaganda denunciada, y ii) se graduó debidamente la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

⁶ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014

⁷ Conforme al acuerdo de 25 de noviembre, dictado en el expediente en que se actúa.



3. Pretensiones y planteamientos. El promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y la notificación de medidas cautelares realizada en el procedimiento sancionador ordinario, en el que se declaró el incumplimiento de la referida medida cautelar y lo multó porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local indebidamente determinó que la notificación de las medidas cautelares es válida.

4. Cuestión a resolver. Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si, ¿es correcto que el Tribunal de Tamaulipas considerara válida la notificación al impugnante de la medida cautelar que ordenó el retiro de los espectaculares y publicaciones en una red social?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que a su vez confirmó el procedimiento sancionador ordinario y la multa impuesta a Juan Manuel Flores por incumplir con la medida cautelar de retirar las publicaciones de su red social, porque tal como lo determinó el Tribunal Local, la cuestionada notificación de dicha medida es válida, pues se cumplió con el objetivo de que el impugnante conociera la orden de retiro de las mencionadas publicaciones, con independencia de la atención exacta de algunos aspectos de forma en su realización.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Alegato. En primer término, **el impugnante afirma** que la notificación de la orden de retiro de la supuesta propaganda personalizada no debió realizarse en el Ayuntamiento sino en el domicilio particular señalado o, en su caso, entregarle la documentación que lo justificara.

1.2. Respuesta. **Esta Sala Monterrey considera** que su planteamiento es **ineficaz** porque, por un lado, sí se le entregó copia certificada del acuerdo que ordenó la notificación en el domicilio del Ayuntamiento⁸ y, por otro lado, con independencia de la forma en que se realizó la notificación, tal como lo determinó el Tribunal Local, ésta es válida porque cumplió su objetivo de hacer

⁸ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 44 del cuaderno accesorio 2.

del conocimiento al impugnante la orden de retirar los espectaculares y las publicaciones de la red social denunciados, tan es así que en autos obra constancia de que retiró los 3 espectaculares⁹.

1.3. Fundamento. En efecto, el sistema jurídico mexicano, a partir de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución General, reconoce el derecho constitucional al debido proceso, en el cual se exigen formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad¹⁰.

En ese contexto, se ha considerado que los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores deben garantizar que las notificaciones se realicen con las formalidades esenciales establecidas en la ley (artículos 27 de la Ley de Medios, y 314, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas¹¹).

⁹ Tal como se advierte del acta de inspección ocular que obra de fojas 46 a 50, del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ El principio del debido proceso es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos.

En especial, en los procedimientos sancionadores, el respeto al debido proceso es sumamente relevante, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

¹¹ **Ley de Medios**

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentarán la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Artículo 314.- En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

I. Se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;

II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;

III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;

IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;

V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución; y

VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

Por regla general se requiere de cualquier de cualquiera de dichos elementos para conocer lo que se le notifica y preparar su defensa, aunque existen supuestos en los que, al margen de la observancia literal de dichos requisitos formales, finalmente se cumple la finalidad correspondiente.



Sin embargo, la validez de las notificaciones consiste en que cumplan con su propósito de que las partes tengan conocimiento oportunamente del contenido de la determinación que se les notifica, de manera que cuando una notificación no reúne los requisitos establecidos en la legislación, en principio pudiera ser incorrecta o contraria a la normatividad, sin embargo, conforme con la doctrina judicial aun cuando contengan ciertos vicios formales, si cumplió con su finalidad, su validez no debe verse afectada¹².

1.4. Caso. En este asunto, no existe controversia en cuanto a que, a Juan Manuel Flores se le notificó y entregó el acuerdo por el que se ordenó el retiro de la supuesta propaganda personalizada.

1.5. Conclusión. Por tanto, evidentemente, como lo consideró el Tribunal de Tamaulipas, la notificación cumplió su objetivo de hacer del conocimiento al impugnante la orden emitida.

De ahí que sea válida la notificación y que no exista una afectación al derecho de audiencia como parte del debido proceso.

7

¹² Véase el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-14/2019, en el que esencialmente se estableció que: *En efecto, las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es comunicar a las partes o a los terceros interesados dentro de un proceso, una resolución o un acto, a efecto de que, en su caso, puedan controvertir de forma oportuna dichas determinaciones.*

De esta forma, cuando una notificación no reúne los requisitos establecidos en la legislación, en principio este acto no puede surtir efectos y la consecuencia debe ser regularizar la notificación, con el fin de subsanar la violación respectiva.

Sin embargo, esta Sala ha considerado que aun cuando puedan existir ciertos vicios formales de una notificación, si ésta cumplió con su finalidad, no procede su revocación.

Así como en los precedentes:

SUP-JDC-944/2015 en el que se establece: *En este sentido, como se adelantó, es infundado el motivo de disenso que se analiza, pues el hecho de que la parte accionante se hubiese apersonado a los procedimientos origen de la resolución motivo de la presente ejecutoria, cuyos indebidos emplazamientos reclama, debe traducirse en que tuvo conocimiento pleno de los mismos y la consecuente oportunidad para atenderlos, circunstancia que a su vez convalida los supuestos vicios en que hubiera podido incurrir la responsable al practicar tales diligencias; de ahí lo infundado del agravio respectivo.*

SUP-JDC-1261/2015 que esencialmente establece: *Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es comunicar a las partes o a terceros en un proceso, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.*

Se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se practican con las formalidades establecidas por la ley aplicable, puede transgredirse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si las partes no tienen oportunidad de controvertir las determinaciones del proceso.

[...] En principio, cuando una notificación no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, por lo que la notificación debe repetirse para subsanar la violación procesal.

[...] este órgano jurisdiccional considera que no está demostrado que la circunstancia de que la resolución combatida se haya comunicado al actor por correo electrónico y no de manera personal, haya afectado su derecho a una adecuada defensa, o la seguridad jurídica y el debido proceso.

SUP-JRC-140/2017 que establece, esencialmente, que: *esta Sala Superior considera que es infundado el concepto de agravio relativo a la violación al principio de legalidad, en el que el actor aduce que, indebidamente, en la sentencia y en la cédula con la que se le notificó, no se precisó el número de páginas, dejándolo en estado de indefensión.*

[...] pues el Partido Acción Nacional alega, en esencia, que en la sentencia y la cédula de notificación personal “no establecen el número de páginas de las cuales consta la sentencia o resolución...”, pero de ningún modo, refiere que dicha omisión implicara que la determinación impugnada le fuera notificada de manera incompleta,

[...] En este sentido, esta Sala Superior considera innecesario ordenar al Tribunal responsable que notifique nuevamente su sentencia, [...]

Incluso, se coincide con la responsable en cuanto a que un elemento circunstancial de que tuvo conocimiento es que cumplió con el retiro de los 3 espectaculares que se ordenaron, de ahí la ineficacia de su planteamiento¹³.

2.1. Alegato. En el mismo sentido, es **ineficaz** lo planteado por el impugnante cuando señala que el Tribunal de Tamaulipas debió considerar que la notificación de las medidas cautelares es ilegal, porque no se precisó si el reverso de las 16 fojas que integran el referido acuerdo tenía contenido escrito o se encontraban en blanco.

2.2. Respuesta. Lo anterior, porque, como lo determinó el Tribunal Local, con independencia de que en la notificación no se especificó que el acuerdo notificado carecía de contenido al reverso, esto no trascendió sobre la validez de dicha diligencia, debido a que, como se indicó, el actor tuvo conocimiento de la orden de retirar los espectaculares y publicaciones de su red social.

8

Además, la resolución de dichas medidas cautelares, efectivamente, consta de 16 fojas útiles por un solo lado, lo que implica que recibió la totalidad de las constancias que se le tenían que notificar.

3.1. Alegato. En ese sentido, carece de razón el actor al sostener que el Tribunal Local indebidamente desestimó la aplicación de la tesis que citó en su demanda en la que se establece el deber de citar si la foja está marcada por ambos lados.

3.2. Respuesta. Lo anterior, porque al analizar la tesis relevante¹⁴, el Tribunal Local señaló que compartía el criterio sostenido en cuanto a que se debe

¹³ Además, en su **demanda inicial** señala que *de la cédula levantada con motivo de la notificación de la medida cautelar, se desprende que no se me corrió traslado de los documentos que menciono, pues no refiere la entrega del acta y el oficio en la parte que señala la documentación de traslado, de aquí que, al omitir por parte del notificador la entrega de esos documentos, es innegable que existe una violación a mis derechos...*

Y, en su **demanda ante esta Sala Regional** menciona *Es indispensable que se me entregara copia de tales documentos a la luz de conocer fehacientemente todas las circunstancias previas a la notificación y el porqué de su realización en esos términos, sin embargo, ese derecho me lo veda la responsable bajo una interpretación limitada y estrictamente legal, sin obedecer a los valores de la carta magna.*

[...] el hecho de recibir una notificación y firmar de recibido, no es un hecho que se pueda concluir como una validación del acto que se recibe...

¹⁴ Tesis I/2017 de la Sala Superior de rubro y texto: **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las cédulas de notificación de las resoluciones deben consignar, además de los requisitos legales exigidos, el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso, pues sólo de esa manera se tiene certeza que el acto se comunicó al justiciable de manera correcta. Lo anterior, con la finalidad de garantizar al enjuiciante la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustentan los actos que se les notifican, para estar en aptitud



precisar el número de fojas y si éstas son útiles por ambos lados, sin embargo, estableció que eso no trascendía sobre la validez de la notificación, lo cual es congruente con el fin último de las notificaciones.

Máxime que, como se indicó, le notificaron 16 fojas útiles por un solo lado y ese es precisamente el documento completo, por lo que no le faltó información por entregarle.

4.1. Alegato. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en cuanto que el haber firmado la notificación no implica su consentimiento respecto al cumplimiento de las formalidades de su realización y, en consecuencia, su validez y eficacia.

4.2. Respuesta. Lo anterior, porque en efecto, conforme a lo expuesto la validez de la notificación no deriva de la aceptación de la notificación por parte del impugnante, sino de la eficacia de la comunicación, respecto de la cual no existe controversia porque él admite que la recibió en el domicilio de Ayuntamiento, y acepta el contenido de la determinación, porque incluso, retiró los 3 espectaculares que se le ordenaron.)

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales

SM-JE-72/2020

segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.